



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 29 ABR 2019

Demandante	Taxi Libre LTDA
Demandado	Superintendencia de Puertos y Transportes
Expediente	15001-33-33-005-2018-00200-01
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Revoca auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Ingresa el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 07 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (Fls. 147, 148) mediante el cual se decretó la terminación del proceso interpuesto por Taxi Libre LTDA en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes (Fls 144, 145).

I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto del 07 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, resolvió decretar la terminación del proceso interpuesto por Taxi Libre LTDA en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes en aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

Señaló que de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos: i) que dentro del término de 30 días no se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, ii) que transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro del plazo de 15 días y iii) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.



Demandante: Taxi Libre LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Expediente: 15001-33-33-005-2018-00200-01
Nulidad y restablecimiento del derecho- auto 2ª instancia

Refirió que en el presente caso, mediante auto del 25 de octubre de 2018, se admitió la demanda, ordenando notificar a la Superintendencia de Puertos y Transportes. Al haberse cumplido el término de 30 días sin que la parte demandante hubiese cumplido su carga procesal, mediante auto del 31 de enero de 2019, dispuso requerirla para que en un término de 15 días cumpliera la orden de pago de la suma fijada para gastos ordinarios de notificación, carga que a la fecha no ha sido cumplida, razón por la cual procedió a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en mención solicitando se revoque la misma y en su lugar se continúe con el desarrollo del proceso (Fls. 147, 148), para lo cual argumentó lo siguiente.

Señaló que la parte demandante procedió a cumplir con la carga procesal de cancelar los gastos de notificación lo cual fue realizado el 01 de marzo de 2019, mediante consignación bancaria, tal como se advierte con la constancia de consignación que aporta con el recurso.

Adujo que aunque no fue allegada dicha consignación de pago al Despacho, la misma es aportada dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso la terminación del proceso, lo cual permite concluir que este hecho no constituye un fenómeno cuya relevancia sea de tal entidad que permita ser castigada con la terminación del proceso ya que lo cierto es que existe voluntad de la parte demandante de continuar con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Como se advierte de la sustentación del auto impugnado, así como del recurso de apelación interpuesto, la controversia gira en torno a determinar si en el presente caso había lugar a decretar la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la empresa Taxi Libre LTDA en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ello en aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.



Demandante: Taxi Libre LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Expediente: 15001-33-33-005-2018-00200-01
Nulidad y restablecimiento del derecho- auto 2ª instancia

159

En primer lugar dirá la Sala que el recurso procedente frente al auto del 07 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, es el de apelación; en efecto, el numeral 1 del artículo 243 de C.P.A.C.A., establece:

“Art.- 243.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (...). (Destacado por la Sala)

En tal virtud, como quiera que mediante el auto apelado, el juez de primera instancia dispuso la terminación del proceso incoado por la empresa Taxi Libre LTDA, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 3 del artículo 243 ibídem, como susceptible del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, observa la Sala que el fundamento del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante se centra básicamente en indicar que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda por cuanto la carga procesal de acreditar el pago de los gastos de notificación fue cumplida y allegada dentro del término de ejecutora de la providencia que ordenó la terminación del proceso.

Por su parte el Juez de primera instancia mediante auto del 07 de marzo de 2019, decretó la terminación del proceso por cuanto la parte demandante dentro de los términos previstos en el artículo 178 del CPACA no dio cumplimiento a su carga procesal de acreditar el pago de los gastos de notificación de la demanda, razón por la cual había lugar a decretar el desistimiento tácito.

Precisado lo anterior, la Sala revocará el auto del 07 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por cuanto si bien la parte demandante no cumplió con la carga procesal de



Demandante: Taxi Libre LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Expediente: 15001-33-33-005-2018-00200-01
Nulidad y restablecimiento del derecho- auto 2ª instancia

sufragar los gastos de notificación de la demanda en los términos previstos en el artículo 178 del CPACA, lo cierto es que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso la terminación del proceso, evento en el cual no hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En efecto, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, el desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente.

Frente al desistimiento tácito, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, precisó lo siguiente:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...)”.

En tal sentido, el artículo 178 del CPACA consagra la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículos 178.-Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647).



Demandante: Taxi Libre LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Expediente: 15001-33-33-005-2018-00200-01
Nulidad y restablecimiento del derecho- auto 2ª instancia

160

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

De acuerdo con la norma en cita se tiene que una vez vencidos los 30 días siguientes sin que la parte hubiese realizado el acto para continuar con el trámite de la demanda, como sería el pago de los gastos de notificación de la demanda, corresponde al juez requerir a la parte interesada mediante auto para que cumpla con la carga impuesta, dentro de los 15 días siguientes. En caso negativo, se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso en aplicación del desistimiento de la demanda, es válido que la parte interesada cancele los gastos procesales o realice la actuación a su cargo, durante el término de ejecutoria de dicha providencia, evento en el cual no habrá lugar a dar aplicación a dicha figura. En efecto, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Alta Corporación, en sentencia del 31 de enero de 2013², precisó:

“(…) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación (...). (Destacado por la Sala)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, Exp. 40892, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Demandante: Taxi Libre LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Expediente: 15001-33-33-005-2018-00200-01
Nulidad y restablecimiento del derecho- auto 2ª instancia

Criterio reiterado³ por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 31 de enero de 2018, en donde se indicó que “Empero, esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial (...)”⁴.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue admitida el 25 de octubre de 2018⁵, en el cual se estableció que a la parte demandante le correspondía sufragar los gastos procesales necesarios para adelantar el trámite del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente mediante auto del 31 de enero de 2019⁶, el juez de primera instancia procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando a la parte demandante realizar la consignación de los gastos procesales respectivos para lo cual concedió un término de quince días, so pena de declararse el desistimiento tácito, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta dentro del término, razón por la cual mediante auto del 07 de marzo de 2019⁷, decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de ésta última providencia, la parte demandante junto a los recursos de reposición y apelación interpuestos allegó el comprobante de la consignación de los gastos de notificación de la demanda⁸, pago que fue realizado en el Banco Agrario el 01 de marzo de 2019, razón por la cual y en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado en

³ En el mismo sentido pueden consultarse: Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección A. Consejero Ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá tres (3) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14); Consejo De Estado Sección Segunda Sub Sección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14).

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16).

⁵ Fls 134 a 138.

⁶ Fl. 141.

⁷ Fl 144, 145.

⁸ Fl 149.



Demandante: Taxi Libre LTDA
 Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
 Expediente: 15001-33-33-005-2018-00200-01
Nulidad y restablecimiento del derecho- auto 2ª instancia

punto a la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, se revocará la decisión del *a quo* a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, ello en la medida en que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento.

Por lo anterior, la Sala revocará el auto del 07 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja por medio del cual se decretó el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Taxi Libre LTDA en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en su lugar se ordenará al *a quo*, proceda a continuar con el trámite del proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

IV.COSTAS

En materia de costas, la Sala se abstendrá de condena alguna, ello en atención a lo previsto en el artículo 188 del CPACA que dispone “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas (...)*”.

De acuerdo con la norma en cita, es claro que la condena en costas es un asunto que se debe analizar al momento de proferir sentencia, y como quiera que en el presente caso la providencia es adoptada en la etapa de estudio de admisión de la demanda, etapa procesal diferente a la sentencia, no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión a la cual llegó el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante auto del 07 de marzo de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Taxi Libre LTDA en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Demandante: Taxi Libre LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Expediente: 15001-33-33-005-2018-00200-01
Nulidad y restablecimiento del derecho- auto 2ª instancia

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Taxi Libre LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Expediente: 15001-33-33-005-2018-00200-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 072 de hoy 02 MAY 2019
